

a) Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella, a cuyo fin cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación provisional antes del día 28 de febrero de cada año.

b) Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios, Mutualidad Laboral de Artistas y demás Entidades Gestoras, directamente la cantidad que a cada una de ellas corresponda.

c) Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio anterior, a cuyo fin cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación provisional que preceda antes del día 28 de febrero de cada año.

Cuarto.—Las Entidades que se acojan al nuevo sistema regulado en las Normas establecidas en el apartado primero de la presente Resolución ingresarán sus aportaciones a cuenta en la forma que para cada una de ellas se señala en el apartado anterior y con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las que hayan de efectuar el ingreso por conducto de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales deberán efectuar los ingresos correspondientes a cada plazo trimestral antes de los días 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre, respectivamente, de cada año.

b) Las que hayan de realizar el ingreso directamente en el Fondo practicarán el correspondiente a cada trimestre dentro de los plazos que se señalan en las normas establecidas en el apartado primero de esta Resolución.

c) Las que hayan de llevar a cabo el ingreso por conducto de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social efectuarán los ingresos correspondientes a cada trimestre antes de los días 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre, respectivamente, de cada año.

Quinto.—Las Empresas o Entidades autorizadas para colaborar en la gestión, a las que se refiere el artículo cuarto de la Orden de 19 de diciembre de 1973, ingresarán directamente en el Fondo Compensador las aportaciones correspondientes a cada trimestre, dentro de los plazos que se señalan en las normas contenidas en el apartado primero de esta Resolución, aplicando el coeficiente establecido para el ejercicio anterior sobre las primas por invalidez y muerte y supervivencia satisfechas en cada uno de los trimestres del año anterior, incrementadas en un cincuenta por ciento, de conformidad con lo establecido en la Orden de 6 de agosto de 1963.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Como excepción a lo señalado en el apartado cuarto de la presente Resolución, las aportaciones a cuenta correspondientes al primer trimestre de 1974 de las Entidades que se acojan al nuevo sistema de pagos que se regula en las normas establecidas en el apartado primero, así como las aportaciones que se regulan en el apartado quinto de Empresas o Entidades autorizadas para colaborar en la gestión, serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el plazo comprendido entre los días 1 y 15 de febrero de 1974, ambos inclusive, bien que tales aportaciones se ingresen directamente o por conducto de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales o de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social; en este último supuesto, la Caja o Confederación indicadas deberán ingresar en el Fondo las cantidades globales respectivamente recibidas antes del día 1 de marzo de 1974.

Segunda.—En tanto subsistan con carácter excepcional por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo, ingresarán sus aportaciones, en un solo acto, junto con las cantidades que depositen en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo, por cada uno de los trimestres que se produzcan durante el mismo ejercicio al que correspondía la aportación que se liquida, a cuyo fin aplicarán el coeficiente del ejercicio inmediatamente anterior sobre el cincuenta por ciento de las cantidades que depositen, de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la Orden de 6 de agosto de 1963, sin perjuicio de la regularización que corresponda a cada ejercicio anual, que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el número uno del apartado segundo de la presente Resolución.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de enero de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Imos. Sres. Subdirector general de Gestión, Economía y Financiación de este Centro directivo y Delegado general del Instituto Nacional de Previsión-Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto 112/1974, de 18 de enero, por el que se prorroga el plazo para efectuar la entrega vinica obligatoria correspondiente a las campañas 1971-72 y 1972-73.

La Ley veinticinco/mil novecientos sesenta, Estatuto de la Vinya, del Vino y de los Alcoholes, de dos de diciembre, establece en su artículo ciento cuatro que el Decreto de Regulación de cada Campaña Vinico-Alcoholera puede señalar la entrega obligatoria, por parte de los productores de vino, de un porcentaje en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural contenida en la cosecha.

Los Decretos dos mil cuatrocientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de trece de agosto, y dos mil trescientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio, de Regulación de las Campañas mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, respectivamente, y disposiciones complementarias, fijaron la obligación de entregar el diez por ciento de dicha riqueza alcohólica a todos los productores de vino o mosto destinado a vinificación y elaboradores de mistelas, en cada una de dichas campañas, así como los plazos y condiciones económicas y materiales en que dicha entrega vinica debía efectuarse, con objeto de mejorar la calidad de los vinos de consumo fundamentalmente y en consecuencia una regulación del mercado de alcoholes vánicos.

Las cosechas deficitarias de vino de las campañas mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, unido a la implantación de la Entrega Vinica Obligatoria como innovación en la regulación del sector vinico alcoholero, han planteado dificultades en la ejecución de las normas establecidas al efecto.

Dada las características de la campaña vinico-alcoholera en curso y con objeto, por una parte, de dar una solución para todos aquellos elaboradores que deseen ponerse al día en sus obligaciones y recuperar su situación de legalidad y, por otra, de obtener una mejor calidad en los vinos de la presente campaña, así como unas cantidades de alcohol que cubran las necesidades futuras, garantizando la política vitivinícola de las próximas campañas, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los elaboradores que no hubiesen efectuado la entrega vinica obligatoria en alguna o ambas campañas de mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres podrán efectuar la entrega del diez por ciento de la riqueza alcohólica natural de la cosecha elaborada en tales campañas, en concepto de entrega vinica obligatoria de las mismas, hasta el uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—Las condiciones económicas para efectuar estas entregas serán las que figuran en los respectivos Decretos de Regulación de las campañas vinico-alcoholeras, citadas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—En todo caso, la cumplimentación de la entrega vinica, a la que se refiere el artículo primero de este Decreto, no exime de la imposición de las sanciones, en su

grado mínimo, que establece el artículo ciento veintiocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, previa la incoación del correspondiente expediente sancionador por el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas del Ministerio de Agricultura.

Los elaboradores que al finalizar el plazo propuesto no hubiesen efectuado la entrega única prevista en el artículo primero de este Decreto serán sancionados con el máximo rigor.

Artículo cuarto.—El Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas podrá utilizar, si lo considera necesario, el procedimiento especial de urgencia previsto en

el Decreto dos mil novecientos uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre, en la tramitación de los expedientes.

Artículo quinto.—Por el F. O. R. P. P. A. se establecerán las normas complementarias para la aplicación de cuanto establece la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 16 de enero de 1974 por la que se otorga por «adjudicación directa» el destino que se menciona al Policía de 1.º de la Policía Armada don Juan González Romero.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 81), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por «adjudicación directa» el destino de Subalterno en la Junta Provincial de Protección de Menores de Castellón al Policía de 1.º de la Policía Armada don Juan González Romero, con destino en la 3.ª Circunscripción de la Policía Armada.—Fija su residencia en Castellón.—Este destino queda clasificado como de 3.ª clase.

Art. 2.º El citado Policía armada de 1.º que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1974.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros...

*ORDEN de 19 de enero de 1974 por la que se dispone la baja de los Oficiales del Ejército de Tierra que se mencionan en los destinos civiles que desempeñan, reintegrándose a los destinos militares que tenían anteriormente.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), artículo 5.º, apartado g) de la Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180), y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), en su apartado b), vistas las instancias de los Oficiales que han solicitado su reincorporación a sus destinos militares respectivos, reconocido el derecho que les asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer, causen baja en los destinos que actualmente ocupan, reintegrándose a los destinos militares que tenían anteriormente, los Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, pertenecientes a los Ministerios que se indican y con efectos administrativos del día 1 de febrero próximo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Capitán de Infantería, don Angel Rubio Gutiérrez, de la Delegación de Gijón a la Agrupación Mixta de Encuadramiento número 7.

Capitán de Infantería, don Francisco Casanovas Falcó, de la Delegación Provincial de Las Palmas de Gran Canaria a la Agrupación de Tropas Nómadas del Sahara.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1974.—P. D., el Teniente general Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Yncán Bolado.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de Hacienda.

*ORDEN de 24 de enero de 1974 por la que cesa como Presidenta de la Comisión Liquidadora de Organismos don José Luis López Henares.*

Excmos. Sres.: Esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo séptimo del Decreto 1555/1959, de 12 de septiembre, ha tenido a bien disponer cese como Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos don José Luis López Henares, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de enero de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. ...

*ORDEN de 24 de enero de 1974 por la que se nombra Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos a don Pedro Perras Orúe.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 1555/1959, de 12 de septiembre,

Esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo séptimo, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos a don Pedro Perras Orúe.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de enero de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. ...